

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0328-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 74 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ciria Yamile Salomón Durán.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	21 de febrero de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de febrero de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Agregar que la Secretaría de Gobernación, a través de la Policía Federal, impondrá sanciones por conducir vehículos o semirremolques en caminos y puentes federales que en su carrocería o ruedas porten accesorios y/o aditamentos fijos o removibles en forma de púas, picos, cuchillas o aspas o cualquier otro similar que puedan ocasionar un accidente o pongan en peligro a las personas que hacen uso de las vías de comunicación, con multa de veinte a cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Añadir que el conductor del vehículo tendrá la posibilidad de desmontar o cambiar los accesorios que la Policía Federal después de una inspección ocular y física considere riesgosos para los demás conductores en el momento que le sea solicitado, en caso de no hacerlo le será impuesta una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73, respecto de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria, y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.</p> <p>Artículo 74 Bis. ...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. <i>Cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven para la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo.</i></p>	<p>DECRETO QUE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 74 BIS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.</p> <p>Artículo Único. Se adiciona una nueva fracción III al artículo 74 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y se recorre la actual en el orden subsecuente, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 74 Bis. La Secretaría de Gobernación, a través de la Policía Federal, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, impondrá las siguientes sanciones:</p> <p>I. y II. (...)</p> <p>III. Por conducir vehículos o semirremolques en caminos y puentes federales que en su carrocería o ruedas porten accesorios y/o aditamentos fijos o removibles en forma de púas, picos, cuchillas o aspás o cualquier otro similar que puedan ocasionar un accidente o pongan en peligro a las personas que hacen uso de las vías de comunicación, con multa de veinte a cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p>

En caso de reincidencia, la Secretaría de Seguridad Pública podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley. Los ingresos derivados por concepto de multas a que se refiere la fracción I del presente Artículo, se destinarán a la Secretaría de Seguridad Pública para cubrir gastos de operación e inversión en programas vinculados a la propia seguridad pública y de manera específica se destinará el 20% del total a prevención del delito, en tanto que los derivados de la fracción II se destinarán conforme a lo establecido en el último párrafo del Artículo 74 de esta Ley. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública establecerán mecanismos para el intercambio de información en materia de infracciones.

No tiene correlativo

El conductor del vehículo tendrá la posibilidad de desmontar o cambiar los accesorios que la Policía Federal después de una inspección ocular y física considere riesgosos para los demás conductores en el momento que le sea solicitado, en caso de no hacerlo le será impuesta la infracción referida en el párrafo anterior, y

IV. Cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven para la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo.

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Carlos Gómez Valero